

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

R. 101/2023



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/509/2023

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/574/2021

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de julio de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/509/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL PLANO REGULADOR**; ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, a través de su representante autorizado **LIC. -----**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/574/2021**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

## R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, compareció ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

***“El oficio DDUV/DPR/0234/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido expedido por el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Jefa del Departamento de Plano Regulador, dependientes del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, en la que se me da respuesta negativa a la petición de la expedición de Constancia de Uso de Suelo, y tramite de licencia de funcionamiento, y como consecuencia;  
La omisión de expedir la Constancia de Uso de Suelo, y  
La omisión de expedir la Licencia de funcionamiento”***

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, e integró al efecto el expediente **TJA/SRA/II/574/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fechas **veintinueve de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno** .

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **uno de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, la magistrada instructora de la Sala de origen, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

***“... de que las autoridades demandadas en el presente juicio, de conformidad con los artículos 139, 140 del citado Código Procesal de la materia, dejen sin efecto el acto declarado nulo y la C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, emita una respuesta fundada y motivada al escrito de petición de fecha diez de julio del dos mil veinte, presentada ante esa autoridad, el día tres de agosto del dos mil veinte en el sentido que proceda, dentro del término de tres días a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de petición ”.***

5. Inconformes **las autoridades demandadas**, con el sentido de la sentencia, interpusieron el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito

recibido en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**; en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedentes e integrado el toca número **TJA/SS/REV/509/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **siete de junio de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código que rige la materia, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por **las autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/574/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **101** se le notificó la sentencia a las **autoridades demandadas** el día **ocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **nueve al quince de agosto de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **doce de agosto de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mis representadas, la Resolución definitiva de fecha de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del H. Tribunal de Justicia Administrativa y precisamente en su considerando SEGUNDO se extralimitó al declarar que no son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por mi representada, sin embargo el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 78, fracción XI, la cual nos establece acerca de los actos consentidos.

Tal es el caso que la propia actora dentro del capítulo de hechos de su demanda, manifiesta que: "Con fecha 12 de agosto del 2020, me hice conocedor del oficio DDUV/DPR/0234/2020", ingresando la demanda en día veintiuno de junio del dos mil veintiuno. Por lo que se tiene que rebasa por mucho el término de ley señalado.

Además de que el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 78, fracción XI, la cual nos establece acerca de los actos consentidos.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia números 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 03 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, co respondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

**"ACTOS CONSENTIDOS IMPROCEDENCIA.** Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo. '

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** se presumen así, para los efectos del' amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingreso su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

**SEGUNDO.-** Asimismo causa agravios a mi representada la Resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós. En relación en el resuelve cuarto de la resolución por este medio impugnada Toda vez que la inferior, no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda por las autoridades que represento, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento en sus artículo y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez, expuestas en la contestación de demanda, la aleguen o no las partes del juicio de nulidad.

No omitiendo que la Magistrada Instructora, dejó de analizar los argumentos expuestos, por mis representadas ya que actuó de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, toda vez que por parte de mi representada, se le dijo que el acto reclamado tiene su origen en el oficio DDUV/DPR/0234/2020, oficio por el cual se le da contestación a la petición realizada por la actora, dejando en claro que no está permitido el negocio que pretende realizar puesto que el lugar se encuentra dentro del Plano de Fraccionamiento las Playas indicado como PARQUE INFANTIL.

Dicho lo anterior, si bien el poder para negar o autorizar recae en la Presidenta, el Art. 6 del REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, determina que:

*Artículo 6. Es facultad del Presidente Municipal, otorgar las licencias, permisos o autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos, **quien podrá delegarla a la dependencia competente**, las cuales no conceden a sus titulares derechos permanentes, toda vez que la dependencia Municipal que las expida, en todo tiempo y en los casos que señale el Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento, tiene la facultad de cancelar los efectos jurídicos de las mismas.*

Además de que el artículo 2, fracción I, del mismo reglamento determina que:

*I.- AUTORIDAD MUNICIPAL.- Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.*

Dando a entender que existe un Órgano encargado de ello, o dicho de otra forma, delegado para realizar dichas funciones.

Por otra parte, el art. 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero nos establece que:

*Artículo 194.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, podrá ubicarse a una distancia menor de 500 metros de centros educativos, hospitales, templos religiosos, instituciones públicas, centros de trabajo, parques públicos, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá la facultad, en todo tiempo, de reubicarlos.*

Por lo que resulta fundamentada y motivada la respuesta emitida a la parte actora, acreditando la motivación y fundamentación de dicho oficio.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta Parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o Sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

**Tales consideraciones causan agravios a mis representadas, los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO en relación con los resolutive Segundo, Tercero y Cuarto en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que la actora Probo los extremos de su pretensión en consecuencia y Segundo Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos en el ultimo considerando del presente fallo. Puesto que la Magistrada se remite únicamente a estudiar las cuestiones de Fundamentación y Motivación del oficio que da origen a esta controversia.**

**dejando de atender las cuestiones de fondo, así como la cuestión social que implicaría que, un negocio como el que pretende establecer la parte actora pudiera ser dañino para sociedad, en razón de que la ubicación en la cual se tiene intención establecerse sería dentro de un área determinada como PARQUE INFANTIL, es preciso señalar que por ser de orden público e interés social la sala debió estudiar la existencia de los actos impugnados, las aleguen o no las partes y la inferior se extralimitó a declarar la nulidad de los actos impugnados.**

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en sus agravios lo siguiente:

- En el **primer agravio** refiere que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurren, porque la resolutora determinó que no son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que atendiera lo relativo a la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
- Por lo que respecta al **segundo agravio** señala que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos por sus representadas y únicamente llevó a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, respecto del acto reclamado que tiene su origen en el oficio DDUV/DPR/0234/2020, por el cual se le da contestación a su petición, dejándole en claro que no está permitido el negocio que pretende realizar, ya que el lugar se encuentra dentro del Plano de Fraccionamiento las Playas indicado como Parque infantil.
- Por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra ajustada a derecho, en la que se dicte el sobreseimiento del juicio o en su defecto se declare la validez del acto reclamado.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son parcialmente **fundados pero insuficientes**, para modificar o revocar la **sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/574/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia combatida la Magistrada Instructora al resolver el expediente que se analiza, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; es decir, cumplió con el principio de

congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si el acto reclamado fué dictado o no por las demandadas conforme a derecho, con respecto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al deducir la juzgadora que los actos ahora impugnados por la actora carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad de los mismos.

De igual forma, de la sentencia impugnada se observa que la juzgadora en el considerando **SEGUNDO** realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, en su carácter de representante del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y autoridad demandada, en sus escritos de contestación de demanda, las que fueron valoradas en la sentencia definitiva recurrida, en la que concluyó decretar el sobreseimiento del juicio, respecto a las citadas autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 78 fracción XIV, en relación con el numeral 45, fracción II, inciso a), así como el diverso 79 fracción II del Código de la Materia, porque determinó que dichas autoridades no ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos que les atribuye la parte actora, criterio que éste Órgano Colegiado comparte.

Por lo anterior, se concluye que el Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, en su carácter de representante del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y autoridad demandada, dejaron de ser parte en el juicio, en razón de que solicitaron en su escrito de contestación de demanda se sobreseyera el juicio, por no ser las autoridades la que emitieron el acto reclamado.

Ahora bien, en relación al **primer agravio** invocado por las autoridades demandadas, tendiente a actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de que al ser cuestiones de orden público e interés social, su estudio es preferente; al respecto, éste órgano revisor considera que dicho agravio es parcialmente fundado pero insuficiente, toda vez, que si bien es cierto, la resolutora no analizó la causal invocada, esto se debe a que no la hicieron valer en sus escritos de contestaciones; no obstante, a ella éste Órgano Colegiado hace el correspondiente pronunciamiento de oficio, el cual no trascenderá al resultado del fallo por las siguientes razones:



En el “ACUERDO DE ACTUACIÓN Y ATENCIÓN QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES A SEGUIR PARA EL REINICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se determinó que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria celebrada en la citada fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en relación con el número 8º, párrafo tercero del Reglamento Interior del propio tribunal determinó como medida de mitigación y control de propagación de la enfermedad por coronavirus (Covid-19), la suspensión de las actividades jurisdiccionales, así como la suspensión de los términos procesales **a partir del día dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, y a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, empezaban a correr plazos y términos procesales; sin embargo, mediante acuerdos dictados con fechas veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo del dos mil veintiuno, se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, pero en dichos acuerdos se estableció que ello **no representaba la reapertura de plazos procesales**.

Así pues, si el actor manifestó tener conocimiento del acto reclamado el día **doce de agosto de dos mil veinte**, como se acredita del hecho marcado con el número 3 del escrito de demanda, visible a foja 3 del expediente en estudio; y **presentó su escrito de demanda el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno**; en ese sentido surtió sus efectos el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, en atención a la suspensión de las actividades jurisdiccionales de éste Tribunal de Justicia Administrativa, así como la suspensión de los términos procesales de los juicios; por lo tanto la demanda de la actora se encuentra dentro del término establecido por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que el agravio relativo a la presentación extemporánea de la demanda es **infundado**.

Por otra parte, en relación al segundo agravio es infundado e inoperante en razón de que la juzgadora declaró la nulidad del acto reclamado consistente en el oficio número DDUV/DPR/0234/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefa del Departamento de Plano Regulator; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por falta de fundamentación y motivación en

contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad; por lo que en ese sentido, es correcta la determinación de la juzgadora al señalar que toda vez que no explicaron las razones y motivos para dar contestación a la petición solicitada la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ni mucho menos citaron los ordenamientos legales aplicables al caso, por lo que es evidente que dicha determinación carece de la motivación y fundamentación prevista en el numeral antes invocado.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron las formalidades esenciales referentes a la carencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 8 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que literalmente señalan en la parte conducente lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.**

...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido; la petición por autoridad competente o en su caso a quien se le delegue facultades en términos del artículo 6 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la autoridad no le dijo la causa por la que no se le puede expedir la licencia de funcionamiento; o en su caso, citarle que normas se están violentando; en razón de que nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por

motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe

existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente **fundados pero insuficientes** los agravios expresados por la parte recurrente, para modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/574/2021**, que declara la **nulidad** del acto reclamado, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son parcialmente **fundados pero insuficientes** los agravios hechos valer por las **autoridades demandadas** del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/509/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de **trece de julio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/574/2021**, en atención a los razonamientos vertidos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/572/2021**, de fecha seis de julio de dos mil veintitres, referente al toca **TJA/SS/REV/5092023**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/509/2023.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/574/2021.**